SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)
11 de octubre de 1990 *

En el asunto C-46/89,

Société d'initiatives et de coopération agricoles, con domicilio social en Kérisnel, Saint-Pol-de Léon (Francia),

y

Société d'intérêt professionnel des producteurs et expéditeurs de fruits, légumes, bulbes et fleurs d'Ille-et-Vilaine, con domicilio social en Saint-Meloir-les-Ondes (Francia),

representadas por la Sra. Nicole Coutrelis, Abogada de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Loesch, 8, rue Zithe,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Patrick Hetsch, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guido Berardis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

apoyada por

Reino de España, representado por D. Javier Conde de Saro, Director General de Coordinación Jurídica e Institucional Comunitaria, y por Dña. Rosario Silva de Lapuerta, Abogada del Estado, del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de

* Lengua de procedimiento: francés.

Justicia, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la embajada de España, 4-6, boulevard Émmanuel-Servais,

parte coadyuvante,

que tiene por objeto un recurso de indemnización con arreglo al artículo 178 y al párrafo 2 del artículo 215 del Tratado CEE, por el que se solicita la reparación del daño causado por la adopción, pretendidamente contraria a Derecho, del Reglamento (CEE) nº 530/88 de la Comisión, de 26 de febrero de 1988, por el que se suprimen las patatas tempranas de la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (DO L 53, p. 71),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por los Sres. M. Díez de Velasco, Presidente de Sala; C. N. Kakouris y P. J. G. Kapteyn, Jueces,

Abogado general: Sr. G. Tesauro
Secretaria: Sra. D. Louterman, administradora principal

habiendo considerado el informe para la vista,

oídas las observaciones orales de las partes formuladas en la vista del 7 de junio de 1990, en el curso de la cual el Reino de España estuvo representado por el Sr. Hierro Hernández-Mira, Abogado del Estado,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 12 de julio de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de febrero de 1989, la Société d'initiatives et de coopération agricoles (SICA) y la Société d'intérêt professionnel des producteurs et expéditeurs de fruits, légumes, bulbes et fleurs d'Ille-et-Vilaine (Sipefel), organizaciones francesas de productores de patatas tempranas (en lo sucesivo, «las demandantes»), interpusieron un recurso, con arreglo al artículo 178 y al párrafo 2 del artículo 215 del Tratado CEE, que tiene por objeto la reparación del daño causado por la adopción del Reglamento (CEE) nº 530/88 de la Comisión, de 26 de febrero de 1988, por el que se suprimen las patatas tempranas de la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (DO L 53, p. 71), que las demandantes consideran ilegal.

2 El artículo 81 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO 1985, L 302, p. 23; en lo sucesivo, «Acta de adhesión») estableció un mecanismo complementario aplicable a los intercambios de determinados productos (en lo sucesivo, «MCI») entre la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985 (en lo sucesivo, «Comunidad de los Diez»), y España. El MCI implica un sistema de vigilancia que debe evitar importaciones excesivas que amenacen con perturbar los mercados. Tiene, por fin, una apertura equilibrada y gradual del mercado y la consecución completa de la libre circulación dentro de la Comunidad una vez transcurrido el período transitorio (apartado 2 del artículo 83 del Acta de adhesión).

3 Conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 83 y 85 del Acta de adhesión, la aplicación del MCI se compone de tres elementos, en concreto, el establecimiento de límites máximos indicativos de las importaciones, el examen de la evolución de los intercambios entre los Estados que se adhieren a la Comunidad y la Comunidad de los Diez y la posible adopción de medidas precautorias o definitivas sobre los intercambios.

4 Conforme al apartado 3 del artículo 81 del Acta de adhesión, podrá decidirse retirar de la lista de los productos sometidos al MCI determinados productos, entre otros las patatas tempranas. Para adoptar semejante decisión, habrá de tenerse en cuenta especialmente la situación respecto de las estructuras de producción y de comercialización de los productos de que se trate.

5 Con arreglo al apartado 4 del artículo 85 del Acta de adhesión, en ningún caso la aplicación del MCI podrá dar lugar a que los productos procedentes de España o de la Comunidad de los Diez reciban un trato menos favorable que los procedentes de terceros países.

6 El Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986 (DO L 55, p. 106), establece las normas generales de aplicación del MCI. Se crea un sistema de garantías y de «certificados MCI» a fin de permitir un control de la evolución de los intercambios.

7 El apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento establece que, cuando la situación del mercado requiera la limitación o la suspensión de las importaciones en el mercado del Estado miembro de que se trate, podrá limitarse o suspenderse la concesión de los certificados MCI. El artículo 6 precisa que, para apreciar la situación del mercado de un Estado miembro en el que se aplica el MCI, se tendrá en cuenta, particularmente, el desarrollo de los precios interiores de dicho Estado miembro, la evolución de su demanda interior y las cantidades de productos intercambiados, sin transformar o después de su transformación, entre dicho Estado miembro y los demás Estados miembros y terceros países.

8 Por lo que respecta a la incidencia de la adhesión de España y Portugal en el comercio de la Comunidad con terceros países, procede señalar que la Comisión ha mantenido negociaciones con determinados terceros países mediterráneos. Estas negociaciones desembocaron en diversos protocolos adicionales a los Acuerdos de cooperación y de asociación celebrados entre la CEE y los terceros países (en lo sucesivo, «Protocolos»). Los Protocolos están destinados a permitir el mantenimiento de las tradicionales corrientes de exportación de los terceros países mediterráneos hacia la Comunidad después de la adhesión. A tal fin, establecen un sistema de desmantelamiento arancelario de los intercambios entre la CEE y los terceros países de que se trate [véase, entre otros, el Protocolo adicional al acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto (DO 1987, L 297, p. 11)].

9 Los Reglamentos (CEE) nº 451/89 y (CEE) nº 452/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989 (DO L 52, pp. 7 y 15), han establecido un sistema de vigilancia a raíz de la fijación de contingentes arancelarios comunitarios de patatas tempranas de Egipto y de Marruecos a fines del año 1988. Estos Reglamentos son aplicables a partir del 1 de enero de 1989.

10 Mediante el Reglamento nº 530/88, anteriormente citado, las patatas tempranas se suprimieron de la lista de productos sometidos al MCI a partir del 1 de enero de 1988. Según el tercer considerando del Reglamento, la aplicación del MCI durante los dos años transcurridos muestra que la evolución de los intercambios de patatas tempranas ha sido normal y que, por consiguiente, no es necesario continuar siguiendo la evolución de los intercambios de dichos productos con la ayuda del MCI.

11 Las demandantes afirman haber sufrido un daño a causa de esta supresión. Ésta provocó, en su opinión, un aumento de las importaciones de patatas tempranas procedentes de terceros países mediterráneos hacia la Comunidad y, por tanto, una caída de los precios.

12 Para una más amplia exposición de los hechos, del procedimiento y de los motivos y alegaciones de las partes, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

13 En primer lugar, las demandantes reprochan a la Comisión haber adoptado, basándose en el apartado 3 del artículo 81 del Acta de adhesión, el Reglamento nº 530/88 sin respetar los tres requisitos establecidos por el artículo 6 del Reglamento nº 569/86 anteriormente citado. Señalan que el tercer considerando del Reglamento nº 530/88 se limita a poner de manifiesto que los intercambios de patatas tempranas durante los años 1986 y 1987 han seguido una evoluión normal y que, por ello, ya no es necesario el seguimiento de la evolución de los intercambios respecto a estos productos con ayuda del MCI.

14 Procede señalar que la supresión de un producto de la lista de productos sometidos al MCI se rige por el apartado 3 del artículo 81 del Acta de adhesión y que la observancia de los tres elementos mencionados en el artículo 6 del Reglamento nº 569/86 sólo se exige para el supuesto de aplicación de las medidas de salvaguarda, mencionadas en el artículo 5 de este Reglamento, que afectan a los productos que no han sido suprimidos de la lista.

15 En efecto, los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 569/86 contemplan una situación opuesta a la del apartado 3 del artículo 81. La decisión de suprimir un producto de la lista MCI se inspira en el principio de la liberalización de los intercambios. Por el contrario, los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 569/86 autorizan a la Comisión, con arreglo al artículo 85 del Acta de adhesión, a restringir las importaciones de los productos de la lista, permitiendo de esa manera una excepción temporal del principio mencionado.

16 Por consiguiente, procede desestimar por infundado el primer motivo del recurso.

17 A continuación, las demandantes alegan que la afirmación de la Comisión de que los intercambios de patatas tempranas durante los años 1986/1987 y 1987/1988 han experimentado una evolución normal (tercer considerando del Reglamento nº 530/88) se basó en un error manifiesto de apreciación.

18 En apoyo de este segundo motivo, las demandantes invocan, entre otras, las siguientes circunstancias:

— la evolución de las exportaciones de patatas tempranas de España a la Comunidad de los Diez en 1986/1987 y 1987/1988 ha mostrado importantes irregularidades;

— el nivel de las exportaciones españolas de patatas tempranas hacia Francia en 1987/1988 ha sido muy elevado en comparación con el nivel de las mismas exportaciones en los diez años precedentes.

19 La Comisión precisó que, para calificar de «normal» la evolución de los intercambios de patatas tempranas durante las campañas de 1986/1987 y 1987/1988, tuvo en cuenta los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez en su conjunto, comparando su evolución con la de los años que precedieron a la adhesión y teniendo en cuenta la evolución de la producción de patatas tardías en la Comunidad de los Diez.

20 Procede recordar, en primer lugar, que el mercado de patatas tempranas está estrechamente vinculado al de las patatas tardías, como ya ha declarado este Tribunal de Justicia en repetidas ocasiones (véanse las sentencias de 5 de julio de 1984, Societé d'initiatives et de coopération agricoles contra Comisión, 114/83, Rec. 1984, p. 2589, y de 13 de diciembre de 1984, GAARM contra Comisión, 289/83, Rec. 1984, p. 4295).

21 En el presente asunto, del cuadro aportado por la Comisión en su escrito de contestación, que contiene los datos sobre las campañas de patatas de los años 1982/1983 a 1987/1988, se deduce que la disminución del nivel de las importaciones de patatas tempranas de España hacia la Comunidad de los Diez, que pasó de 94 676 toneladas en 1986/1987 a 59 964 toneladas en 1987/1988, se corresponde con un aumento correlativo de la producción de patatas tardías en 1987/1988. Además, los datos mencionados no demuestran la existencia de ninguna variación significativa en relación con los años que precedieron a la adhesión.

22 Por consiguiente, no se revela que la conclusión de la Comisión, conforme a la cual los intercambios de patatas tempranas entre España y la Comunidad de los Diez habían experimentado desde la adhesión una evolución normal, se base en apreciaciones de hecho manifiestamente erróneas.

23 La evocación del elevado nivel de exportaciones españolas de patatas tempranas hacia Francia en 1987/1988 no puede llevar a una conclusión diferente.

24 En efecto, con arreglo al Acta de adhesión y, especialmente, al apartado 1 de su artículo 81, el MCI se aplica a los intercambios entre la Comunidad de los Diez, por una parte, y España por otra. Del objetivo del sistema MCI, es decir, la completa consecución de la libre circulación dentro de la Comunidad una vez transcurrido el período transitorio, se deduce que la oportunidad de la aplicación del régimen MCI debe apreciarse en función del conjunto de los intercambios ente España y la Comunidad de los Diez, y no en función de los intercambios entre España y un Estado miembro en particular.

25 Por consiguiente, procede desestimar también el segundo motivo del recurso por infundado.

26 En tercer lugar, las demandantes alegan que el Reglamento nº 530/88 es ilegal, por haber sido adoptado antes de establecer un sistema de vigilancia de las importaciones de patatas tempranas procedentes de terceros países mediterráneos en virtud de los Protocolos. Además, y con carácter subsidiario, afirmaron que la Comisión incurrió en una negligencia que puede ocasionar su responsabilidad, al adoptar el Reglamento nº 530/88 sin establecer tal mecanismo desde la entrada en vigor de dicho Reglamento a partir del 1 de enero de 1988.

27 En el acto de la vista, las demandantes desistieron de este motivo subsidiario como tal. No obstante, siguen reprochando a la Comisión no haber mantenido en la lista las patatas tempranas hasta la entrada en vigor, el 1 de enero de 1989, del mecanismo de vigilancia adoptado mediante los citados Reglamentos nº 451/89 y nº 452/89.

28 Procede distinguir el sistema MCI del sistema de vigilancia establecido en el marco de los Protocolos. En efecto, cada uno de estos regímenes obedece a objetivos y requisitos diferentes.

29 El objetivo del MCI es facilitar la completa consecución de la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad una vez transcurrido el período transitorio. Mediante el artículo 3 del Reglamento nº 569/86, que somete los intercambios con terceros países a un sistema de certificados, el régimen MCI tiene por objeto asegurar, conforme al apartado 4 del artículo 85 del Acta de adhesión, la observancia de la preferencia comunitaria y, en especial, evitar que las perturbaciones de los mercados causadas por importaciones procedentes de terceros países se imputen a importaciones procedentes de España.

30 Por el contrario, el objetivo de los Protocolos es permitir el mantenimiento de las tradicionales corrientes de exportación procedentes de terceros países hacia la Co-

munidad después de la adhesión, mediante un desmantelamiento arancelario de los intercambios entre la CEE y los terceros países de que se trate. El régimen de vigilancia establecido en el marco de los Protocolos se limita a una vigilancia estadística de la evolución de las importaciones procedentes de terceros países, con objeto del desmantelamiento arancelario pretendido.

31 De ello se deduce que, entre el régimen MCI y los Protocolos, no existe una relación tal que, de una u otra manera, se pueda deducir de ella la obligación para la Comisión de mantener la aplicación del régimen MCI a las patatas tempranas hasta la adopción, en el marco de los Protocolos, de medidas apropiadas de vigilancia respecto a los productos importados procedentes de terceros países.

32 Por tanto, este último motivo está también desprovisto de fundamento.

33 Por no haber formulado las demandantes ninguna alegación que permita contradecir la legalidad del Reglamento nº 530/88, no es necesario averiguar si se reúnen los demás requisitos de que depende el nacimiento de responsabilidad de la Comunidad. Por todo ello, procede desestimar el recurso por infundado.

Costas

34 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimados los motivos formulados por las demandantes, procede condenarlas en costas, incluidas las de la parte coadyuvante.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

decide:

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a las demandantes, incluidas las de la parte coadyuvante.

Díez de Velasco Kakouris Kapteyn

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 11 de octubre de 1990.

El Seretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Cuarta

M. Díez de Velasco